



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-308
29/09/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00208-00

Solicitante: Yesid Yepes Acosta

Despacho: Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Lina María Hoyos Hormechea

Clase de proceso: Ejecutivo laboral

Número de radicación del proceso: 2016-00579-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 24 de septiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Yesid Yepes Acosta, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2016-00579-00 que cursa ante el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que se encuentra ejecutoriado el auto que ordenó la entrega del título judicial No. 412070002298977, pese a ello y a los múltiples requerimientos realizados, el despacho no ha procedido de conformidad y no ha respetado el turno para la expedición de las órdenes de pago.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-269 del 16 de septiembre de 2020, se dispuso requerir tanto a la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 7° Laboral del Circuito de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 17 de septiembre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 22 de septiembre de 2020, la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 7° Laboral del Circuito de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que el doctor Yesid Yepes Acosta obró como apoderado sustituto de la titular del derecho de postulación, doctora Lena Patricia Orozco, quien reasumió las facultades como abogada de la parte actora el 18 de enero de 2018, sin que exista sustitución posterior.

Adujo la funcionaria judicial que la apoderada judicial del actor no ha elevado dentro del proceso de marras solicitud de entrega de títulos judiciales, sin embargo fue el aquí peticionario quien promovió solicitud en tal sentido la cual fue atendida mediante auto de 10 de febrero de 2020, notificado mediante estado del 9 de marzo de 2020, quedando pendiente la entrega del depósito a través del portal del Banco Agrario dado que la verdadera apoderado judicial del demandante no ha elevado memorial alguno que dé

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



cuenta de ella, pues el doctor Yepes Acosta no está actualmente facultado para recibir el título consignado por concepto de costas.

No obstante, aseveró la togada que el día 18 de septiembre del corriente año la secretaría procedió a ingresar el expediente al portal del Banco Agrario, autorizándose su pago el día 21 de la misma calenda, encontrándose a disposición de la apoderada judicial del actor, doctora Lena Orozco Sarmiento.

A su turno, el doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, reiterando lo expuesto por la titular de esa agencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Yesid Yepes Acosta, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así

mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El doctor Yesid Yepes Acosta, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2016-00579-00 que cursa ante el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que se encuentra ejecutoriado el auto que ordenó la entrega del título judicial No. 412070002298977, pese a ello y a los múltiples requerimientos realizados, el despacho no ha procedido de conformidad y no ha respetado el turno para la expedición de las órdenes de pago.

Mediante auto CSJBOAVJ20-269 del 16 de septiembre de 2020, se dispuso requerir tanto a la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 7° Laboral del Circuito de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 17 de septiembre de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 22 de septiembre de 2020, la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 7° Laboral del Circuito de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que el doctor Yesid Yepes Acosta fue obró como apoderado sustituto de la titular del derecho de postulación, doctora Lena Patricia Orozco, quien reasumió las facultades como abogada de la parte actora el 18 de enero de 2018, sin que exista sustitución posterior.

Adujo la funcionaria judicial que la apoderada judicial del actor no ha elevado dentro del proceso de marras solicitud de entrega de títulos judiciales, sin embargo fue el aquí peticionario quien promovió solicitud en tal sentido la cual fue atendida mediante auto de 10 de febrero de 2020, notificado mediante estado del 9 de marzo de 2020, quedando pendiente la entrega del depósito a través del portal del Banco Agrario dado que la verdadera apoderado judicial del demandante no ha elevado memorial alguno que dé

cuenta de ella, pues el doctor Yepes Acosta no está actualmente facultado para recibir el título consignado por concepto de costas.

No obstante, aseveró la togada que el día 18 de septiembre del corriente año la secretaría procedió a ingresar el expediente al portal del Banco Agrario, autorizándose su pago el día 21 de la misma calenda, encontrándose a disposición de la apoderada judicial del actor, doctora Lena Orozco Sarmiento.

A su turno, el doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, reiterando lo expuesto por la titular de esa agencia judicial.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto ordena la entrega del título judicial a nombre de la apoderada judicial del demandante	10/02/2020
2	Notificación por estado	9/03/2020
4	Constitución del título judiciales	18/09/2020
5	Autorización de pago en favor de la apoderada judicial del demandante	21/09/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena en resolver la solicitud de entrega del título judicial alegada por el peticionario.

En ese sentido, se tiene que el despacho judicial encartada ordenó la entrega del títulos judicial en favor del demandante a través de proveído del 10 de febrero de 2020, a nombre de la apoderada judicial del actor, doctora Lena Orozco Sarmiento, quien no ha presentado solicitud de entrega alguna, pues el aquí quejoso obró en su oportunidad como apoderado sustituto, careciendo del derecho de postulación en favor del actor desde el 18 de enero de 2018, momento en que la profesional del derecho reasumió el mandato otorgado.

De esa manera, de lo expuesto por los servidores judiciales bajo la gravedad de juramento, no se hallaban solicitudes pendientes por tramitar en el expediente de marras que puedan considerarse como circunstancias constitutivas de mora actual, pues la profesional del derecho que está facultado para ello no ha postulado solicitud alguna tendiente a la materialización de la orden judicial de entrega de títulos, pese a lo cual el despacho judicial acusado puso a disposición de la doctora Lena Orozco Sarmiento el pago del título judicial en comento.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así pues, no existen razones para endilgarle responsabilidad a la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 7° Laboral del Circuito de Cartagena, razón por la que se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual o demoras injustificadas en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Yesid Yepes Acosta, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2016-00579-00 que cursa ante el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRIGUEZ

Presidenta (e)
M.P. PRCR/KYBS